



CESACION DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

RADICACION: 080013110002-2022-00295-00

SOLICITANTE: RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON

SOLICITANTE: MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, subsano la demanda dentro del término estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se constata que fue inadmitida, en memorial enviado al correo institucional de este despacho, el doctor LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO subsanó los errores que adolecía la misma.

Así mismo, observa el despacho que, es necesario notificar a la defensora del (I.C.B.F.) como también a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a esta agencia Judicial, en aras de garantizar los intereses superiores del menor SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES.

De igual modo, se advierte que la demanda reúne todos los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2020 y los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO en calidad de apoderado judicial de los señores RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON y MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite del proceso Verbal.

TERCERO: Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho, a fin de garantizar los derechos e interés del menor SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da726428b5ff3aa1b8865ca0f730568f8d959aaae6ad3ab501f76419c52ee07

Documento firmado electrónicamente en 11-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-0001-00

Proceso: Verbal sumario (Fijación de Alimentos Para Mayor)

Demandante: Jackeline de Jesús Páez Medina

Demandado: Roberto Enrique Pacheco Russa

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que el termino de pruebas ya se encuentra vencido. Entra para su estudio.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó al despacho Incidente de Responsabilidad Solidaria contra la entidad Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, teniendo en cuenta que, a pesar de haber notificado por el despacho no ha dado cumplimiento a la orden dada por esta agencia en fecha 17 de febrero de 2022.

Fundamentó su solicitud, indicando que en el numeral 1 del auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, el despacho ordenó

"Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P, señálese alimentos provisionales a favor de la señora Jackeline de Jesús Páez Medina en la suma equivalente al Diez por ciento (10%) de la pensión de jubilación a cargo del demandado Roberto Enrique Pacheco Russa, identificado con la cc: 12.540.927."

El pagador de Colpensiones deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta no. 080012033002 y a nombre de la señora Jackeline de Jesús Páez Medina, identificada con la cc: 32.695.552 en consignación tipo 6"

Y que pese a estar notificados de la orden, la entidad no había dado respuesta alguna, ni se evidenciaba cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, el despacho previo a la apertura del incidente, requirió a la entidad Colpensiones, a fin que indicara los actos realizados frente a la medida decretada por el despacho, sin embargo no se allegó respuesta alguna.

Siguiendo con el trámite correspondiente, mediante auto calendado 25 de agosto de 2022, este despacho dio apertura al incidente de responsabilidad solidaria en contra de la entidad Colpensiones, notificándoles la decisión a fin que rindieran los descargos respectivos.

En fecha 02 de septiembre la entidad Colpensiones rinde informe, indicando que verificado el aplicativo de pensionados, se determinó que a la fecha se encuentran activos descuentos sobre la mesada pensional del señor Roberto Enrique Pacheco Russa, por conceptos de alimentos decretados por el Juzgado

Primero de Familia de Barranquilla, bajo la radicación 08001311000220090033800, correspondiente al 10% de la mesada, descuento que se efectúa desde el periodo de noviembre de 2018, y por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simiti, dentro del proceso radicado bajo el no. 13744318400120210026100, que si bien correspondía al 50% de la mesada solo se aplica en un 40% por cupo disponible, descuento que se efectúa desde octubre de 2021.

En vista de la respuesta dada por la entidad Colpensiones, este despacho en auto calendado 15 de septiembre de 2022, abrió a pruebas por el término de tres (3) días el presente incidente, y se tuvo como material probatorio los documentos aportados dentro del cuaderno del incidente.

En el mismo auto antes citado, se ordenó que por secretaria se agregara copia del informe dado por la entidad Colpensiones, a fin de tenerla como prueba y continuar con el trámite correspondiente dentro del cuaderno principal.

Como quiera entonces que ya se encuentra vencido el termino probatorio, y se tiene conocimiento que el demandado posee otros embargos activos en otros despachos judiciales, no le queda más a esta célula judicial que abstenerse de declarar responsable solidariamente a la entidad Colpensiones, y continuar el trámite respectivo en el cuaderno principal de esta demanda.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

- 1)** Declarar no probado el Incidente de Responsabilidad Solidaria frente a la empresa Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- 2)** Notificar a las partes lo decidido en este proveído. Líbrese oficio correspondiente.
- 3)** Una vez notificado el presente auto, vuelva el despacho el presente proceso, para continuar su trámite dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54048f2657be5b4a8e42483ed8af48aabb3e72a1c2afab56e416eb58e79f0aa4**
Documento firmado electrónicamente en 14-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-0391-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales, fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y permiso para salir del país)

Demandante: Salomón Chain Cantillo

Demandado: Alexandra Margarita Calvano Méndez y Margarita Mendez Carballo

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda presentada por la parte demandante denominada como Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Cuota Alimentaria, Regulación de Visitas y Permiso Para Salir del País del niño Mathew Chain Calvano, denotándose que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, artículo 84 del C.G.P, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni Ley 640 de 2001 por las siguientes razones:

-En la parte introductoria de la demanda, el actor hace referencia a que presenta demanda de Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Cuota Alimentaria, Regulación de Visitas y Permiso Para Salir del País, sin embargo, en los hechos impetrados, no se indicó nada relacionado con la solicitud de permiso para salir del País.

Se observa en la demanda, un acápite denominado "*Requisito de Procedibilidad*", haciendo referencia el actor a que allega como anexo a la demanda, constancia y acta de audiencia de conciliación extrajudicial Registro C-088-2020 Rad No. E-2020-401097, realizada de manera virtual ante la Procuraduría General de la Nación el día 10 de septiembre de 2020, la cual fue declarada fracasada.

Sin embargo, revisado los anexos aportados no se observa tal audiencia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, que se menciona en dicho acápite.

Resulta importante también aclararle al actor que las constancias de no asistencia o acta de conciliaciones realizadas entre las partes deben ser realizadas con un tiempo prudencial a la presentación de la demanda, es decir, si bien el actor no aporta a la demanda el requisito de procedibilidad, se le informa que el acta de conciliación a la que hace mención en ese acápite tiene como fecha 10 de septiembre de 2020, es decir fue realizada hace más de 2 años a la presentación de esta demanda, pudiendo variar las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a las pretensiones de la demanda presentada.

-Con respecto al acápite denominado pretensiones de la demanda, no se indica nada respecto al Permiso para Salir del País.

Así mismo se deben aclarar las pretensiones, teniendo en cuenta que en el acápite introductorio y en los hechos facticos indicados, se señala que la custodia y cuidados personales del niño está en cabeza de su abuela, señora Margarita Mendez Carballo.

-En el acápite de Pruebas y Anexos, el actor relaciona, el Certificado de afiliación a la salud Prepagada del menor Mathew Chain Calvano y copia de la

conciliación en bienestar familiar entre Salomón Chain y Alexandra Calvano, sin embargo, revisado los anexos, tales documentos no fueron aportados.

-Respecto al acápite de notificaciones, se advierte que no cumple con la exigencia consagrada en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado fuera del texto).

Es decir, debe la parte indicar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora Alexandra Calvano, y de la señora Margarita Méndez Carballo, allegando las evidencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la norma, y garantizar la notificación personal de la demandada.

Por otro lado no se observa que se haya relacionado la dirección de correo electrónico, ni la dirección física de la demandada Margarita Méndez Carballo, ni se relacionó en el acápite introductorio el domicilio de esta demandada.

-Con respecto al poder, se observa que únicamente se hace referencia a "presentar demanda de Custodia", sin hacer referencia alguna a los Cuidados Personales, Fijación de Alimentos, Regulación de Visitas y Permiso Para Salir del País.

-No se observa en los facticos de la demanda, que se haya manifestado cual es el domicilio del niño Mathew Chain Calvano.

-Debe el actor aclarar contra quien se dirige la demanda, ya que indica que la Custodia y Cuidados personales está en cabeza de su abuela materna, sin embargo, la demanda la dirige también contra la mamá del menor, siendo así debe aclarar acápite introductorio, pretensiones, acápite de notificaciones y poder.

De acuerdo a todo lo antes expuesto, se le solicita al actor, subsanar el poder, o en su defecto el acápite introductorio, hechos y pretensiones, ya que no es claro para el despacho cuales son los procesos por los cuales acude a la vía judicial, teniendo en cuenta que el actor la presenta como "Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Alimentos, Regulación de Visitas y Permiso Para Salir del País", ni tampoco resulta claro contra quien se dirige la demanda, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda indica que la custodia y cuidados personales solo recae sobre la abuela materna del niño.

Por último, se le aclara al actor que todas las demandas de acuerdo al protocolo de gestión documental, deben ser presentadas en formato PDF, no se reciben documentos en Word ni imágenes, no obstante a fin de darle tramite al proceso,

por secretaría se organizó la demanda presentada, convirtiendo los documentos presentados en Word a PDF, así como las imágenes adjuntas, solicitándole que la subsanación sea presentada con los anexos respectivos en formato PDF.

Siendo así la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de "*Custodia y Cuidados Personales, Regulación de Visitas, Fijación de Alimentos, y Permiso Para Salir del País*", presentada por el señor Salomón Chain Cantillo, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7778071c366cca9bfa54183b45a03b1818604b552e7dbdc9d18bc2e9f0cb6c**
Documento firmado electrónicamente en 11-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2002-00103-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin que sea resuelto derecho de petición presentado por el demandado Felipe Santiago Loaiza García en fecha 05 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de Noviembre de 2022

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, junto con el escrito, presentado por el demandado Felipe Santiago Loaiza García, el cual mediante con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Nacional (Derecho de Petición) solicita se allegue oficio mediante el cual se notifique a FONECA lo ordenado en sentencia de fecha 7 de junio de 2004, el cual se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición quedó consagrado en la Constitución Política, el cual dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, Art. 23 de la Constitución Nacional.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los usuarios; pero los Jueces no tienen reglamento interno para resolver las peticiones realizadas por los sujetos procesales; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que ***“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate*** (Sent. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández). Negrillas del despacho.

Congruente con lo expuesto no se le dará trámite al Derecho de Petición impetrado por improcedente.



Ahora bien, frente a la petición del señor Felipe Santiago Loaiza García, el despacho ordenará expedir nuevo oficio comunicando el acuerdo conciliatorio entre los señores Eladia Mercedes Rodríguez De Loaiza y Felipe Santiago Loaiza García dirigido al pagador Fondo Foneca.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al Derecho de Petición invocado por el señor Felipe Santiago Loaiza García, por ser este improcedente de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria expedir nuevo oficio dirigido al pagador Fondo Foneca comunicándole el acuerdo suscrito entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
015423236c3b8ec447c38cdad2d5403b7a6b7c1ede252f727f54c1b388c73801
Documento firmado electrónicamente en 14-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho informándole que el Sr ALBEIRO JOSE MEDINA BARROS en calidad de beneficiario de la cuota alimentaria que en su momento este Juzgado señaló a favor del mismo a cargo del Sr JOSE MEDINA SANDOVAL, solicita copia del proceso, sin embargo, el Despacho no cuenta con libros indicios y/o radicadores como tampoco el proceso de la referencia, atendiendo la antigüedad del mismo y que debido al tiempo este se pudo haber deteriorado o dañado, así mismo, se indagó con los empleados adscritos al Juzgado, los cuales manifestaron que no conocían de la existencia del proceso, de igual manera, se buscó en la base de datos de los expedientes que fueron remitidos en su momento por archivo central sin encontrarse entre ellos. Sírvase proveer

Barranquilla, Once (11) de Noviembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Once (11) de Noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y dado a los resultados infructuosos adelantados por este despacho para el hallazgo del expediente, se hace imperioso ordenar la reconstrucción del mismo, esto con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los intervinientes, se decide lo pertinente de conformidad con el artículo 126 del CGP,

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficina.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE

- 1. Ordenar la reconstrucción del expediente de la referencia.**

2. Requerir a las partes y apoderados judiciales a fin de que allegue copia de las actuaciones que se hayan proferido dentro del presente proceso y que se encuentren en sus archivos, para realizar la reconstrucción de los mismos.
3. Fijar fecha de audiencia para el día quince (15) de febrero de 2023, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 126 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico y la ley 2213 de Junio de 2022.
4. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
5. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
6. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54bb2b6a596bccedd36c2e715837797bb8aef574930f1ba34ec3615544f6bf54d
Documento firmado electrónicamente en 14-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 080013110002-2017-00137-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUZ MERY MEDRANO MARTELO
DEMANDADO: IVAN SANCIVIER CASSERES Y JORGE LUIS AREVALO MENDOZA

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la prueba genética de ADN, allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa resultado de la prueba de ADN allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, por lo que se procederá a correr traslado de este dictamen a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

De conformidad con el Artículo 386 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen genético de ADN el cual se puede consultar en el siguiente enlace: <17MedicinaLegalAportaResultadoADN2017-00137.pdf>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fac9d2f6f238b5d29d6ab717f6b05c2f6be2d5dea07cd8c03a99f9226eefd95

Documento firmado electrónicamente en 14-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 080013110002-2020-00030-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HEYNIS JOHANASINNING RODRIGUEZ
DEMANDADO: HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO Y WALBERTO RAFAEL
ARRIETA DE LA CRUZ

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la prueba genética de ADN, allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa resultado de la prueba de ADN allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, por lo que se procederá a correr traslado de este dictamen a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

De conformidad con el Artículo 386 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen genético de ADN el cual se puede consultar en el siguiente enlace: [36ResultadoPruebaADN2020-00030.pdf](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx?enlace=36ResultadoPruebaADN2020-00030.pdf)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e3cecd51e7d5f5960eb7eb26616419b3e83f4fb881201de943fdb9174c639

Documento firmado electrónicamente en 14-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 080013110002-2020-00103-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ULISES CAMPO RIOS
DEMANDADO: GINA PAOLA LINERO GONZALEZ

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la prueba genética de ADN, allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. También le informo del escrito de renuncia de poder presentado por el Dr. PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa resultado de la prueba de ADN allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, por lo que se procederá a correr traslado de este dictamen a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el Dr. PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK allego al correo institucional de este Despacho escrito de renuncia de poder otorgado por la demandada señora GINA PAOLA LINERO GONZALEZ, sin cumplir lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. dispone que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, en este caso, no se evidencia la comunicación enviada a la demandada de la renuncia de poder conferido por la parte demandada, no cumpliendo con los requisitos exigidos por la norma citada, por lo que este despacho no aceptará la renuncia del poder conferido por la señora GINA PAOLA LINERO GONZALEZ.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 386 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen genético de ADN el cual se puede consultar en el siguiente enlace: [35ResultadoADNConfirmaPaternidad2020-00103.pdf](#)

SEGUNDO: Negar la solicitud de renuncia del poder presentada por el Dr. PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4fb1cd86297e8cd7ef1cf197828a2493ee158860662fdf18c5301955afd17a

Documento firmado electrónicamente en 14-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 080013110002-2021-00267-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: GINNA MARGARITA LLANOS
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE MARCHENA BARRIOS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la prueba genética de ADN, allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa resultado de la prueba de ADN allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, por lo que se procederá a correr traslado de este dictamen a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

De conformidad con el Artículo 386 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen genético de ADN el cual se puede consultar en el siguiente enlace: [46ResultadoPruebaADN.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a098cf3f16ad851fa54c9e4d0b5524245506aa5a9b824aafcf6b6121da1990ce

Documento firmado electrónicamente en 14-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-00248 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora MELISSA SMIT ECHEVERRI a favor de la señora STELLA MARIA ECHEVERRI CARO, informándole que fue inadmitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de Septiembre del año 2022 informándole a la parte actora los 5 días correspondientes para subsanar; presentaron escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Noviembre del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Once (11) de Noviembre del 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa, que la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término de ley, sin embargo, esta no fue subsanada en debida forma, atendiendo que no apporto los registros civiles de los parientes maternos y paternos para acreditar parentesco, tal y como se había ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de Septiembre del año 2022. Si bien, se presentó escrito de subsanación esta no fue realizada en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f54febefce52cd5e2056f8f1336a968e1c2fc1ba7f578f972eb9ad598f75b7b**

Documento firmado electrónicamente en 14-11-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-0361-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas)

Demandante: Abigail Julieth Noel Peñaranda

Demandado: Abrahán de Jesús Morales Uribe

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 28 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por la señora Abigail Julieth Noel Peñaranda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 28 de octubre de 2022, notificado por estado No.166 de fecha 31 de octubre de 2022, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, Regulación de Visitas y Fijación de Alimentos promovida por la señora Abigail Julieth Noel Peñaranda, quien actuó a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe46526830a9af9aaf5dbb39a94c710033d89797945e07deb23bbfcee95312c8**

Documento firmado electrónicamente en 11-11-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>





Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00381-00
Proceso: Verbal sumario (Custodia y Cuidados Personales)
Demandante: Deinner SanJuan Cortes
Demandado: Angélica Torne Polo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, carece el despacho de competencia para tramitarla, por las siguientes razones que se procede a explicar:

Si bien el artículo 21 del Código General del Proceso, en su numeral 3, indica: Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 3. *“De la Custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*

El artículo 28 de del mismo cuerpo procesal, limita la competencia territorial de aquellos procesos, entre otros, expresando lo siguiente *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (Subrayado fuera del texto).*

Norma procesal que debe estar en armonía con las demás normas superiores, es decir no puede estudiarse únicamente el artículo 28 del C.G.P, dejando a un lado las normas de rango constitucional, ni las normas del Código de la Infancia y Adolescencia.

Se aclara esto, ya que si bien la norma del artículo 28, consagra que en los procesos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, no puede entenderse que la norma hace referencia a que el niño, niña o adolescente sea la parte demandante o demandada, pues es claro que los niños, niñas y adolescentes se hacen parte a través de sus representantes legales, y no se puede malinterpretar la norma, haciéndose ver como si el niño, niña o adolescente fuera quien presentara la demanda, o fuera la parte demandada.

Dicho esto, es necesario indicarle al actor que, en reiteradas jurisprudencias, se ha tratado frente a temas similares, que en los procesos judiciales en los que se encuentre vinculado un menor, la atribución de la competencia está asignada de manera privativa al juez de su domicilio y/o residencia, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta.

En la Sentencia Radicada bajo el no. 11001-02-03-000-2021-02971-00, MP: Dr. Aroldo Quiroz, expresó:

“De manera que, para la asignación de la competencia en el caso concreto, debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, pues así lo señaló la sala en anterior oportunidad:

Cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso, al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado de la carta política, según el cual "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" (CSJ STC7351, 7 jul. 2018, rad 2018-00141-01) (Resaltado ajeno al texto. AC897-2019, 14 mar, rad. n°.2019-00465-00)"

Resulta pues que en garantía de los derechos del niño niña o adolescente se le debe facilitar el acceso directo a la administración de justicia en el lugar donde estos se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en erogaciones de toda índole para reparar sus necesidades, las que pueden resultar infructuosas, en caso de tener que acudir a un lugar distinto a donde se localizan.

De lo dicho anteriormente, y teniendo en cuenta que en la demanda se indica que la niña reside con el demandante en Estados Unidos, carece esta funcionaria de competencia para conocer y tramitar la demanda en cuestión, toda vez que el domicilio y residencia de la niña se encuentra en otro país.

Igualmente, atendiendo a la disposición del artículo 16 del C.G.P, se le pone en conocimiento al actor que la Jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, por lo que no se puede aplicar norma diferente en cuanto a la competencia asignada de forma privativa en esta clase de procesos, mucho menos que vaya en contravía con el interés superior de la niña.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano por falta de competencia por el factor territorial la presente demanda de "Custodia y Cuidados Personales" instaurada por el señor Deinner SanJuan Cortes, a través de apoderado judicial, contra la señora Angélica Torne Polo.
- 2) Ordenar que previo los tramites de traducción, apostilla y demás pertinentes a cargo de la parte demandante, se remita la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a Kingston – NY.
- 3) Anotar la presente decisión en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2533a08d1ee5d03d0d9e2f11fe64fb4648f1c2d753aefd70e04720eb1b6685**
Documento firmado electrónicamente en 11-11-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00001- 2022 – ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que el pagador COLPENSIONES informa que el Demandado Sr. ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSO posee embargos en los Juzgado Primero de Familia de Barranquilla y Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, por lo tanto, se encuentra pendiente regular cuotas alimentarias.

Barranquilla, Once (11) de Noviembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de Noviembre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que se encuentran acreditadas la existencia de varios procesos en contra del Demandado Sr. ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSO de conformidad con lo certificado por el Pagador COLPENSIONES se oficiara a Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití y Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, a fin de que remitan los expedientes de acuerdo con el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

El Despacho

RESUELVE

1. Oficiése al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente con radicación 13744318400120210026100, donde funge como demandado el señor ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSO, identificado con C.C. 12.540.927, a fin de regular las distintas cuotas alimentarias.
2. Oficiése al **Juzgado 1° de Familia de Barranquilla** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente con radicación 08001311000120090033800, donde funge como demandado el señor ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSO, identificado con C.C. 12.540.927, a fin de regular las distintas cuotas alimentarias.
3. Notifíquese al alimentario, para que, si así lo desea, pueda acreditar en este proceso cuáles son sus condiciones y necesidades, de acuerdo con la sentencia C-1026 de Septiembre 26 del 2001 de la Sala Plena de la Corte Constitucional cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead78c0529c4fb0aa9c2996118b9648a9a8947be3139d535eda33d55e5c0
30cf**

Documento firmado electrónicamente en 14-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>